

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-89/2018

PARTE ACTORA: J. SALUD VELÁZQUEZ OLALDE

RESPONSABLE: COMISIÓN OPERATIVA PROVISIONAL ESTATAL Y COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA, AMBAS DE MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **quince de junio del año dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que: **a) declara infundada la pretensión** de J. Salud Velázquez Olalde de que se le registre como candidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato, dado que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano en el expediente **104/2018**, **no ordenó** su registro, aunado a que en dicho municipio el partido asumió la obligación legal de postular una mujer al cargo de Presidenta Municipal según acuerdo **CGIEEG/43/2018**, mismo que a la fecha ha adquirido firmeza procesal; y **b) declara fundado pero inoperante** el agravio en el que reclama la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano de dar respuesta al escrito presentado por el actor el pasado tres de mayo del año en curso, en virtud de que lo solicitado es inatendible.

GLOSARIO

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

Comisión Operativa Estatal: Comisión Operativa Provisional en el estado de Guanajuato de Movimiento Ciudadano

Juicio ciudadano: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Convocatoria de MC. El veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, las Comisiones Nacionales Operativa y de Convenciones y Procesos Internos del partido político MC, emitieron la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatas y candidatos de dicho instituto político a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

1.2. Dictamen de procedencia. El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC, emitió el dictamen de procedencia del registro de precandidatas y precandidatos a presidentes municipales del estado de Guanajuato, en el que se declaró procedente y válido el registro del ahora actor como precandidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato.

1.3. Primer juicio ciudadano y reencauzamiento. El ocho de marzo de dos mil dieciocho, J. Salud Velázquez Olalde presentó demanda de *juicio ciudadano* ante este Tribunal, vía salto de instancia, en contra de la negativa de continuar y prosperar su precandidatura, pues manifestó que Ariel Rodríguez Vázquez, quien señaló funge como Coordinador de la *Comisión Operativa Estatal*, le informó de manera verbal la cancelación de su registro como precandidato, resaltando no haber recibido notificación formal al respecto. Tal medio de impugnación fue radicado bajo el número de expediente **TEEG-JPDC-20/2018** y reencauzado a la *Comisión de Justicia* para su resolución, al no haber sido agotada dicha instancia.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

1.4. Primera resolución de la *Comisión de Justicia*. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la *Comisión de Justicia* en cumplimiento a la resolución citada en el punto anterior, dictó sentencia dentro del expediente **104/2018**, en la que determinó que el ahora accionante no podía ser candidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato, dado que el Partido *MC* determinó que por paridad de género la candidatura a dicha presidencia municipal debía corresponder a una mujer.³

1.5. Segundo juicio ciudadano. Inconforme con la resolución citada en el punto anterior, J. Salud Velázquez Olalde presentó una segunda demanda de *juicio ciudadano* ante este Tribunal. Tal medio de impugnación fue radicado bajo el número de expediente **TEEG-JPDC-25/2018**, el cual fue resuelto el pasado veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en el sentido de declarar fundado el agravio del promovente consistente en que la *Comisión de Justicia* fue incongruente pues no atendió adecuadamente la cuestión planteada, consistente en la falta de notificación formal sobre la cancelación de la precandidatura al actor, ordenando a la citada comisión emitir una nueva resolución en la que se pronunciara al respecto.⁴

1.6. Segunda resolución de la *Comisión de Justicia*. El veintisiete de abril del año en curso, la *Comisión de Justicia* en cumplimiento a la sentencia citada en el punto anterior, emitió una nueva resolución, en la que resolvió el planteamiento aludido, reconociendo al ahora actor su carácter de precandidato en el proceso interno del partido *MC* a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato; y además ordenó que se le notificara el estatus que guardaba su participación en dicho proceso interno.

1.7. Tercer juicio ciudadano. El quince de mayo del año dos mil dieciocho, J. Salud Velázquez Olalde, presentó una nueva demanda de *juicio ciudadano* ante este Tribunal, manifestando la omisión por parte de la *Comisión Operativa Estatal* y la *Comisión de Justicia* de registrarlo como candidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato, así como de darle respuesta a su escrito de fecha tres de mayo del presente año en el que insistía sobre dicho registro.

³ Resolución evidente a fojas 130 a 133 de autos.

⁴ Resolución que obra a fojas 67 a 75 del expediente.

1.8. Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza**.

1.9. Radicación, admisión y requerimiento. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación y admisión de la demanda, en el que se ordenó correr traslado con copia del escrito de demanda a la *Comisión Operativa Estatal* y a la *Comisión de Justicia*, así como a cualquier persona en carácter de tercer interesada, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; plazo dentro del cual no se recibieron escritos de comparecencia; además se ordenaron diversos requerimientos al Consejo General del Instituto Electoral del Estado del Estado, así como a las comisiones citadas a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.10. Recepción de documentos, nuevo requerimiento y llamamiento a tercera interesada. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de recepción de documentos, en el cual se tuvo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato , así como a la *Comisión Operativa Estatal* dando cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el auto de dieciocho de mayo del año en curso, no así a la *Comisión de Justicia*, por lo que se ordenó requerir nuevamente a ésta última para que remitiera la documentación solicitada a fin de contar con la debida integración del expediente.

Asimismo, se ordenó correr traslado de la demanda a la ciudadana Claudia Galindo Músico, en carácter de tercera interesada, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, manifestara lo que a su interés conviniera, plazo dentro del cual presentó su escrito de alegatos.

1.11. Recepción de documentos y cierre de instrucción. El primero de junio del año en curso, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de recepción de documentos, en el cual se tuvo a la *Comisión de Justicia* dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de veintiocho de mayo del año en curso y se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que los actos que reclama la parte actora tienen su origen en un proceso interno de selección de candidaturas a presidencias municipales en el estado de Guanajuato en el que este Tribunal ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los artículos 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Precisión de los actos reclamados. En el presente caso, el ciudadano **J. Salud Velázquez Olalde**, comparece a esta instancia jurisdiccional argumentando que el día veintisiete de abril del año dos mil dieciocho, la *Comisión de Justicia*, resolvió el medio de impugnación intrapartidista en el que a su decir se ordenó su registro como candidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato, por el partido *MC*, reclamando que hasta este momento, dicho instituto político no ha emprendido las acciones necesarias para su registro, aún y cuando el pasado tres de mayo del año en curso, presentó un escrito ante la *Comisión Operativa Estatal*, a efecto de que diera cumplimiento a la resolución aludida, sin que haya obtenido una respuesta por la citada comisión.

Es así que se considera que a través del presente *juicio ciudadano* el actor impugna los siguientes actos:

- a) La omisión de la *Comisión de Justicia*, así como de la *Comisión Operativa Estatal* de registrarlo como candidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida dentro del expediente 104/2018.
- b) La omisión por parte de la *Comisión de Justicia* de dar respuesta al escrito presentado en fecha tres de mayo del año en curso, en el que insiste sobre dicho registro.

2.3. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁵ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.3.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente *juicio ciudadano* es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con las omisiones señaladas en el punto 2.2 de la presente resolución, por lo que este Tribunal considera que aún y cuando su demanda fue presentada el quince de mayo del año que transcurre, dicho medio de impugnación se encuentra dentro del plazo comprendido para su interposición.

Lo anterior, debido a que cuando se impugnan **omisiones** debe entenderse, en principio, que los actos reclamados se actualizan cada día que transcurre, es decir, son de tracto sucesivo y, en esa virtud, el plazo legal para impugnarlos no se puede considerar vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.⁶

No pasa desapercibido para esta esta autoridad que el actor sustenta la oportunidad en la presentación de su demanda, bajo el argumento de que la resolución emitida el pasado veintisiete de abril del año en curso por la *Comisión de Justicia*, fue de su conocimiento hasta el pasado catorce de mayo del año dos mil dieciocho; sin embargo, como ya se señaló, las omisiones son de tracto sucesivo y su actualización se da cada día que transcurre, hasta que deje de persistir la omisión.

2.3.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito, contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

⁶ Sirve de sustento a esta afirmación, lo establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **15/2011** de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

consideran violados; los posibles terceros interesados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causan las omisiones combatidas.

2.3.3. Legitimación e interés jurídico. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución Federal; y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de precandidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato por el partido *MC*, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

Por tanto, es evidente que **J. Salud Velázquez Olalde** cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, al pretender que la *Comisión de Justicia* y la *Comisión Operativa Estatal* den cumplimiento a la resolución intrapartidaria dictada el pasado veintisiete de abril del año en curso, a fin de que sea registrado como candidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato; así como su pretensión de que la *Comisión de Justicia* dé respuesta a su escrito presentado el pasado tres de mayo del año en curso.

2.3.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidas las omisiones que ahora se cuestionan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como definitivas.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,⁷ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

⁷ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.⁸

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en el proceso interno de selección de candidaturas del partido *MC* para el ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, en el que el actor se registró como precandidato a la presidencia municipal de dicho municipio, y que a su decir, de manera posterior a su registro, el Coordinador de la *Comisión Operativa Estatal*, le informó de manera verbal la cancelación del mismo, sin haber recibido notificación formal al respecto.

Inconforme con tal determinación, el hoy actor presentó una demanda de *juicio ciudadano* ante este Tribunal, mismo que al momento de resolver advirtió que el actor no agotó la instancia intrapartidaria, por lo que reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia* para su conocimiento y posterior resolución.

Con motivo de lo anterior, el pasado veintitrés de marzo del año en curso, la *Comisión de Justicia* emitió la resolución correspondiente, sin que favoreciera a los intereses del ahora actor, por lo que promovió una segunda demanda de *juicio ciudadano* ante este Tribunal, en cuya resolución se declaró fundado su agravio relativo a que la *Comisión de Justicia* fue incongruente pues no atendió adecuadamente el planteamiento sobre la falta de notificación formal de la cancelación de la precandidatura al actor, ordenando a la citada comisión emitir una nueva resolución en la que se pronunciara al respecto.

Así, el pasado veintisiete de abril del año en curso, la *Comisión de Justicia* en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada en el párrafo anterior, emitió

⁸ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." Respectivamente.

una nueva resolución en la que reconoce el carácter de J. Salud Velázquez Olalde como precandidato a presidente municipal de Comonfort, Guanajuato, dentro del proceso interno del partido *MC* y ordenó la notificación al ahora actor del estatus que guardaba su participación en dicho proceso interno.

Ahora bien, en el presente caso, el accionante promovió ante este órgano jurisdiccional una nueva demanda de *juicio ciudadano*, en la que le agravia el actuar omiso de la *Comisión de Justicia* y la *Comisión Operativa Estatal* de registrarlo como candidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato, ya que a su decir, la *Comisión de Justicia*, el pasado veintisiete de abril del año en curso, emitió una sentencia en la que ordenó su registro como candidato, el cual no se ha realizado, aún y cuando el pasado tres de mayo, el actor presentó ante la *Comisión Operativa Estatal* un escrito en el que solicitó a la *Comisión de Justicia* procediera a ordenar su registro como candidato a presidente municipal de Comonfort, Guanajuato, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta.

En consecuencia, el actor en su demanda hace valer los siguientes conceptos de impugnación:

- a) La omisión de solicitar su registro como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, ya que aún y cuando existe una resolución en la cual se comprobó la violación a sus derechos humanos y políticos a su favor, la *Comisión de Justicia* y la *Comisión Operativa Estatal* de manera dolosa se niegan a presentar su registro como candidato.
- b) La omisión por parte de la *Comisión de Justicia* de dar respuesta a la petición formulada mediante escrito de tres de mayo del año en curso, en el que solicitó que dicha comisión procediera a su registro como candidato, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

3.2 Problemas jurídicos a resolver.

Con base en los planteamientos expuestos por la parte actora, se tiene que los problemas jurídicos a resolver en este asunto son los siguientes:

- a) Determinar si la *Comisión de Justicia* al emitir la resolución dictada en el expediente 104/2018 del veintisiete de abril del año en curso ordenó o no

su registro como candidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato.

- b) En su caso, determinar si la *Comisión de Justicia* y la *Comisión Operativa Estatal* han sido omisas o no en proceder a registrar a J. Salud Velázquez Olalde como candidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato.
- c) Determinar si la *Comisión de Justicia* ha sido omisa o no en dar respuesta al escrito presentado por el promovente ante dicho órgano el pasado tres de mayo del año en curso.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en apartados independientes sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.⁹

3.3. La resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en el expediente 104/2018, no ordenó el registro del actor como candidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato, aunado a que en dicho municipio el partido asumió la obligación legal de postular una mujer.

No asiste la razón al inconforme al manifestar que la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* en el expediente 104/2018, ordenó su registro como candidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato, atendiendo a las consideraciones siguientes:

Este Tribunal al resolver el expediente **TEEG-JPDC-25/2018**, estableció que la sentencia emitida el veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho por la *Comisión de Justicia*, no fue exhaustiva y congruente, pues no realizó el estudio sobre la cuestión planteada consistente en la falta de notificación formal de la cancelación de la precandidatura del actor, sino que, como lo afirmaba el entonces inconforme, la *Comisión de Justicia* sólo se refirió a señalar que según los porcentajes de votación obtenidos por *MC* en el proceso electoral anterior, se realizaron los bloques de municipios con mayor, mediana y menor votación y, con esa base, se determinó que para el municipio de Comonfort, Guanajuato, correspondía una candidatura del género femenino para la presidencia municipal, y en este sentido, sus resolutivos ordenaron lo siguiente:

⁹ Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

PRIMERO.- El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por J. Salud Velázquez Olalde.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución dictada en el expediente 104/2018 de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, por las razones expuestas en el apartado 3.5.1. de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, para que en el término de 48 horas posteriores a la notificación de la presente resolución, con plenitud de jurisdicción, emita nueva resolución en el expediente intrapartidario en cita, **donde de respuesta al agravio que se le hace valer. (Lo resaltado no es origen)**

CUARTO.- Dentro de las 24 horas posteriores al dictado de la nueva resolución, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano deberá remitir a este Tribunal, copia certificada de la misma y de su notificación al quejoso, apercibida que de no hacerlo, se aplicará a cada uno de 16 sus integrantes los medios de apremio establecidos en el artículo 170 de la Ley electoral local.

Lo anterior, se acredita con la copia certificada de la sentencia emitida en el expediente **TEEG-JPDC-25/2018**,¹⁰ la cual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción II y 415 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentra en contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el pasado veintisiete de abril del año en curso, la *Comisión de Justicia*, emitió su resolución en el expediente **104/2018**, en la que señaló en lo medular, lo siguiente:

...En acatamiento a lo resuelto por este Alto Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y siendo que de acuerdo a las consideraciones vertidas en los apartados 3.5.1. donde señala que la resolución impugnada no atiende ni solventa el agravio sobre la omisión de resolver formalmente y por escrito la procedencia o no de la candidatura a la Presidencia del Municipio de Comonfort del Estado de Guanajuato y en razón habida de que de acuerdo a lo que se advierte del dictamen de procedencia del registro de pre-candidatas y pre-candidatos a Presidentes Municipales de esa entidad, dictamen emitido por los órganos correspondientes de dicho instituto político en donde aparece como procedente la candidatura del impetrante y siendo un hecho notorio que Movimiento Ciudadano presente solicitud de registro para la Presidencia Municipal de Comonfort la candidatura

¹⁰ Visible en fojas 67-75 del expediente y consultable en la página de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/juicios/TEEG-JPDC-25-2018.pdf>

de una mujer y luego de corroborarse tal circunstancia por el dictamen recabado por la ponencia instructora de que la candidata registrada fue la C. CLAUDIA GALINDO MÚSICO; lo que corrobora por el actor respecto a que se le “**trunco en su aspiración a ser él quien figurara como candidato a dicho puesto de elección popular**”

El quejoso se duele y le causa agravio de que de manera verbal le fue notificado pro el Coordinador Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Guanajuato, C. ARIEL RODRÍGUEZ VÁZQUEZ que ya no sería el candidato que representara al partido Movimiento Ciudadano en las próximas elecciones de este año 2018 a la candidatura de Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato.

Esta falta de notificación formal de la cancelación de la precandidatura del actor C. J. SALUD VELÁZQUEZ OLALDE no fue valorada en la resolución que esta Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria pronunció el día 23 de marzo de 2018 y en consecuencia por falta de exhaustividad y congruencia es que el Tribunal ha ordenado se pronuncie una nueva resolución de este órgano colegiado en el que con plena jurisdicción se pronuncie una nueva sentencia en la que se respete la garantía de audiencia al quejoso y se le notifique formalmente la decisión que recaiga sobre su derecho inalienable de ser votado una vez que es considerado de acuerdo a la normatividad vigente como pre-candidato al cargo que pretende, en este caso la Presidencia Municipal de Comonfort, Guanajuato.

En atento a lo anterior, es que esta Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria resuelve:

PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia pronunciada por este órgano de control de fecha 23 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- Se reconoce el derecho que asiste al C. J. SALUD VELAZQUEZ OLALDE para que de acuerdo a la normatividad vigente dentro de la Convocatoria respectiva, Reglamentos atinentes y Estatutos de Movimiento Ciudadano y disposiciones legales aplicables participe en su calidad de pre-candidato en la selección de la candidatura correspondiente al municipio de Comonfort, notificándole en todo caso tal y como lo ordena el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el estatus de su participación en el proceso selectivo para cubrir la candidatura a la Presidencia Municipal que nos ocupa sin que la presente resolución afecte el equilibrio de género que garantiza los derechos de la mujer en las elecciones locales de Guanajuato.

TERCERO.- Notifíquese por oficio al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y personalmente al actor C. J. SALUD VELAZQUEZ OLALDE en el domicilio que obra en autos y en los Estrados de Movimiento Ciudadano de la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato la presente resolución para los efectos legales procedentes.¹¹

¹¹ Consultable en fojas 6-8 del expediente.

Lo anterior, se acredita con la copia de la sentencia que obra dentro del expediente remitido por la *Comisión de Justicia* responsable, identificado con el número **104/2018**,¹² misma que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, además de que se encuentra reconocida por las partes y no obra en contradicción con algún otro elemento de prueba en el expediente.

Los anteriores medios de prueba permiten a este Tribunal arribar a la conclusión de que en el expediente **TEEG-JPDC-25/2018** se ordenó a la *Comisión de Justicia* realizar el análisis correspondiente al agravio consistente en la falta de notificación formal por parte del partido *MC* al ciudadano **J. Salud Velázquez Olalde** sobre la cancelación de su precandidatura a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato.

Asimismo, se puede advertir con meridiana claridad que la *Comisión de Justicia* en cumplimiento a dicha determinación, estableció lo siguiente:

1. Dejó insubsistente la resolución emitida por la citada comisión el pasado veintitrés de marzo del año en curso.
2. Se reconoció a J. Salud Velázquez Olalde su derecho para que participe en su calidad de precandidato en la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato.
3. Se ordenó notificar a J. Salud Velázquez Olalde **el estatus de su participación en el proceso selectivo para cubrir la candidatura a la Presidencia Municipal**, sin que con dicha determinación se afectara el equilibrio de género que garantiza los derechos de la mujer en las elecciones locales de Guanajuato.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el accionante, la *Comisión de Justicia* en ningún momento ordenó el registro del ahora actor como candidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato, de ahí que no exista la omisión por parte de la citada comisión, así como de la *Comisión Operativa Estatal* de registrarlo como candidato ante la autoridad administrativa electoral, en los términos que refiere el accionante.

¹² Visible en fojas 98-100 del expediente.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora entiende que la frase: “*notificándole en todo caso tal y como lo ordena el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el estatus de su participación en el proceso selectivo **para cubrir** la candidatura a la Presidencia Municipal que nos ocupa*” fue una orden expresa de la *Comisión de Justicia* de reconocerlo como candidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato y ordenar su registro; sin embargo, el actor parte de una premisa inexacta, pues de la lectura integral de la resolución emitida por la autoridad responsable, así como de lo ordenado por este Tribunal en el juicio **TEEG-JPDC-25/2018**, la responsable no emitió tal orden de registro, pues como se refiere en párrafos anteriores, sólo se le reconoció la calidad de precandidato y se ordenó notificar el estatus que guardaba su participación en el proceso interno de selección, e incluso se estableció expresamente que dicha determinación no puede afectar el equilibrio de género que garantiza los derechos de la mujer en las elecciones locales de Guanajuato, de ahí que no le asista la razón al promovente.

Adicionalmente, a mayor abundamiento se debe considerar que resulta infundada la pretensión del actor de que se le registre como candidato de *MC* a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato, en razón a que de conformidad con lo establecido en el acuerdo **CGIEEG/43/2018**,¹³ dicho instituto político comunicó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, *-en cumplimiento a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 175 de la Ley electoral local-* los municipios en que postularía mujeres al cargo de Presidenta Municipal, resultando que en el caso concreto del municipio de Comonfort, Guanajuato, dicho instituto político en ejercicio de su facultad de autodeterminación y auto organización decidió que fuera una mujer, como se aprecia de los fragmentos de dicho acuerdo que a continuación se insertan:

¹³ Mismo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 417 de la *Ley electoral local*, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180302-extra-acuerdo-043-pdf/>

Respecto de los resultados obtenidos en los **municipios** en la última elección, los cuales se utilizan como parámetro para verificar el cumplimiento del principio de la paridad de género, se analiza lo siguiente:

Movimiento Ciudadano		
Porcentaje de votación alta	Porcentaje de votación media	Porcentaje de votación baja
Apaseo el Alto: 25.38%	Jerécuaro: 2.08%	Guanajuato: No postuló candidatura
Huanimaro: 15.32%	Dolores Hidalgo C.I.N.: 2.01%	San Felipe: No postuló candidatura
Apaseo el Grande: 15.13%	Cortazar: 1.50%	Jaral del Progreso: No postuló candidatura
Tarandacuao: 11.03%	Silao de la Victoria: 0.86%	San Francisco del Rincón: No postuló candidatura
Tarimoro: 9.34%	Abasolo: 0.51%	Ocampo: No postuló candidatura
Moroleón: 8.80%	Atarjea: No postuló candidatura	Santa Catarina: No postuló candidatura
Celaya: 7.30%	Acámbaro: No postuló candidatura	Pueblo Nuevo: No postuló candidatura
Comonfort: 7.13%	Cuerámara: No postuló candidatura	Santa Cruz de Juventino Rosas: No postuló candidatura
Villagrán: 4.28%	Manuel Doblado: No postuló candidatura	Uriangato: No postuló candidatura
Coroneo: 4.06%	Xichú: No postuló candidatura	Santiago Maravatío: No postuló candidatura
Salamanca: 3.66%	Doctor Mora: No postuló candidatura	Valle de Santiago: No postuló candidatura
San José Iturbide: 2.99%	Purísima del Rincón: No postuló candidatura	Tierra Blanca: No postuló candidatura
San Luis de la Paz: 2.92%	San Diego de la Unión: No postuló candidatura	Victoria: No postuló candidatura
Irapuato: 2.33%	Romita: No postuló candidatura	Yuriria: No postuló candidatura
León: 2.29%	Salvatierra: No postuló candidatura	Pénjamo: No postuló candidatura
San Miguel de Allende: 2.21%		

19

Derivado del análisis realizado a la comunicación hecha por el partido político de los 46 municipios que integran el estado de Guanajuato en 23 se postularán mujeres y en los restantes 23 hombres.

Movimiento Ciudadano		
Porcentaje de votación alta	Porcentaje de votación media	Porcentaje de votación baja
Apaseo el Alto: Hombre	Jerécuaro: Hombre	Guanajuato: Hombre
Huanimaro: Hombre	Dolores Hidalgo C.I.N.: Hombre	San Felipe: Mujer
Apaseo el Grande: Hombre	Cortazar: Mujer	Jaral del Progreso: Hombre
Tarandacuao: Mujer	Silao de la Victoria: Mujer	San Francisco del Rincón: Mujer
Tarimoro: Mujer	Abasolo: Hombre	Ocampo: Hombre
Moroleón: Hombre	Atarjea: Mujer	Santa Catarina: Mujer
Celaya: Mujer	Acámbaro: Hombre	Pueblo Nuevo: Hombre
Comonfort: Mujer	Cuerámara: Mujer	Santa Cruz de Juventino Rosas: Mujer
Villagrán: Mujer	Manuel Doblado: Hombre	Uriangato: Hombre
Coroneo: Mujer	Xichú: Mujer	Santiago Maravatío: Mujer
Salamanca: Hombre	Doctor Mora: Hombre	Valle de Santiago: Hombre
San José Iturbide: Hombre	Purísima del Rincón: Mujer	Tierra Blanca: Mujer
San Luis de la Paz: Mujer	San Diego de la Unión: Hombre	Victoria: Hombre
Irapuato: Mujer	Romita: Mujer	Yuriria: Mujer
León: Hombre	Salvatierra: Mujer	Pénjamo: Hombre
San Miguel de Allende: Hombre		
Total: 8 mujeres y 8 hombres	Total: 8 mujeres y 7 hombres	Total: 7 mujeres y 8 hombres
Gran total: 23 mujeres y 23 hombres		

En virtud de que el artículo 22, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone que no se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, del cuadro anterior se desprende que:

- En los municipios con porcentaje de votación alta se postulan 8 mujeres y 8 hombres.
- En los municipios con porcentaje de votación media se postulan 8 mujeres y 7 hombres.
- En los municipios con porcentaje de votación baja se postulan 7 mujeres y 8 hombres.

Acuerdo que fue aprobado en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho y que ha adquirido definitividad y firmeza, dado que no obra constancia de que

hubiese sido impugnado, por lo que sería contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen el proceso electoral en curso, que se accediera a la pretensión del actor de ordenar su registro como candidato al cargo de Presidente Municipal, en donde su partido ya asumió la obligación legal de postular una mujer.

3.4. Se acreditó la omisión de la *Comisión de Justicia* de dar respuesta al escrito presentado por el actor el pasado tres de mayo del año en curso; sin embargo, el agravio es inoperante, dado que lo solicitado por el actor es inatendible.

El actor en su escrito de demanda manifiesta que el pasado tres de mayo del año en curso, presentó ante la *Comisión Operativa Estatal* un escrito en el que le solicitó a la *Comisión de Justicia* procediera a realizar su registro como candidato a presidente municipal de Comonfort, Guanajuato, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta; escrito cuyo contenido literal es el siguiente:

000005

**COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDIARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

El que suscribe ciudadano **J. Salud Velazquez Olalde**, por medio de la presente me dirijo ante usted, a efecto de solicitar tenga a bien de dar debido cumplimiento con lo ordenado en la resolución dictada en fecha 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente 104/2018, promovido por el ciudadano **J. Salud Velazquez Olalde** en contra de la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano**, toda vez que a la fecha no he sido notificado por parte del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que se me sigue violentando mis derechos político-electorales.



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDIARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Por lo cual en cumplimiento a lo ordenado por dicha resolución solicito de la manera más atenta ordene a quien corresponda, se le notifique dicha resolución a la C. Claudia Galindo Música, registre ante el IEEG mi candidatura a la presidencia Municipal de Comonfort, Guanajuato.

Sin más por el momento y agradeciéndole la atención que sirva prestarle a la presente, quedo de usted como su seguro servidor, despidiéndome enviándole un cordial saludo.

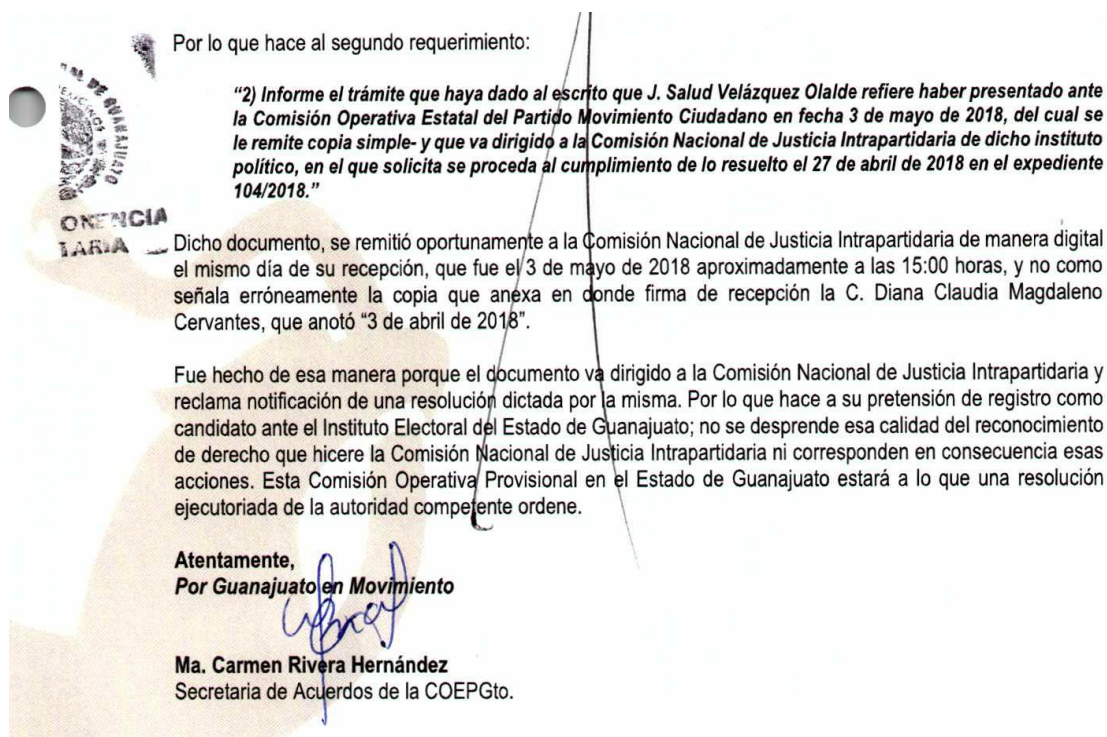
**PROTESTO LO NECESARIO
A la fecha de su presentación.**

CIUDADANO J. SALUD VELÁZQUEZ OLALDE

5 de Abril de 2018

Ahora bien, este Tribunal considera que la omisión reclamada es **fundada pero inoperante**, por las razones siguientes:

De las pruebas que obran en el expediente, se acredita que la *Comisión de Justicia* a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, no ha dado respuesta a su escrito, pues solo consta que la *Comisión Operativa Estatal* informó a este Tribunal haber remitido dicha promoción a la *Comisión de Justicia* para que determinara lo conducente, tal y como se muestra en el original del oficio C-COEPGto-061-2018/05/21, suscrito por la Secretaria de Acuerdos de la *Comisión Operativa Estatal*,¹⁴ cuya imagen se inserta a continuación:



Por su parte al dar respuesta al requerimiento formulado por este Tribunal, la *Comisión de Justicia* manifestó que respecto al trámite que siguió para dar contestación al escrito, realizó lo siguiente:

¹⁴ Visible en foja 31 del expediente.

Por cuanto hace del escrito del C. SALUD VELAZQUEZ OLALDE sin fecha y en el que solicita a esta Comisión que se le notifique pues este escrito cae por su propio peso dada la notificación personal que se le practicó en las propias oficinas de Movimiento Ciudadano; lo que pone de manifiesto la anarquía que ha generado el impetrante, lo que nos ha llevado a confundir los diversos expedientes en que se actúa; dado que hemos dado cumplimiento a lo ordenado al expediente TEEG-JPDC-25/2018 y nos encontramos con que hay otro expediente con el mismo fundamento en controversia registrado con el No. TEEG-JPDC-89/2018.

Para mayor ilustración de lo anterior, el requerimiento primigenio de esa soberanía fue cumplimentado por este órgano de control en tiempo y forma pero identificándolo con el expediente TEEG-JPDC-25/2018 siendo que debió de haberse enviado al expediente TEEG-JPDC-89/2018.

Por lo anterior, respetuosamente pido:

UNICO.- Me tenga por contestado en tiempo y forma y cumplido el requerimiento que se me formula y una vez cotejadas se me devuelvan los originales del expediente 104/2018 anexo.

Ciudad de México, 30 de mayo de 2018.

ATENTAMENTE

LIC. S. MARIO RAMÍREZ BRETÓN
Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria

LIC. J.A. RODOLFO LUNA RODRÍGUEZ
Secretario

Dichas documentales valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, dado que su veracidad y contenido no se encuentran en contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

En ese sentido, se advierte que la *Comisión de Justicia* no ha dado respuesta a la solicitud realizada por la parte actora mediante escrito de fecha tres de mayo del año en curso. De ahí lo **fundado** del agravio.

No obstante lo anterior, el agravio se torna **inoperante**, en virtud de que como ya fue razonado en el apartado anterior, la *Comisión de Justicia* al emitir la sentencia de fecha veintisiete de abril del año en curso, no ordenó el registro del ahora actor como candidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato, pues únicamente estableció que debía notificársele el estatus que guardaba su participación en el proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato.

Aunado a que, era un deber del recurrente demostrar la afirmación de que la *Comisión de Justicia* en la resolución emitida el pasado veintisiete de abril del año en curso ordenó su registro como candidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato; sin embargo, de las constancias que integran el expediente, no se advierte ningún elemento de prueba eficaz que tienda a demostrar dicha circunstancia, por lo que en tales condiciones, la parte actora incumple con la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 417, segundo párrafo de la *Ley electoral local*.

Por lo que respecta al señalamiento consistente en que no le ha sido notificada de manera personal la resolución emitida el pasado veintisiete de abril del año en curso por parte de la *Comisión de Justicia*, el argumento es **infundado**, pues el propio recurrente afirma haber comparecido de manera personal ante dicha comisión, el pasado catorce de mayo, fecha en la cual recibió la notificación correspondiente, tal y como señala en el numeral 2, del apartado de hechos de su demanda inicial,¹⁵ de ahí que no exista omisión respecto a la notificación de la resolución en cita.

Por todo lo anterior, lo procedente es declarar infundada la pretensión del actor.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se declara infundada la pretensión de J. Salud Velázquez Olalde de ser registrado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, como candidato a la presidencia municipal de Comonfort, Guanajuato.

Notifíquese a la parte actora en los **estrados** de este Tribunal, en razón de que así lo señaló en su escrito de demanda; de manera **personal** a **Claudia Galindo Músico**, en su domicilio procesal señalado en autos; mediante **oficio** a la **Comisión Operativa Provisional en el estado de Guanajuato de Movimiento Ciudadano**, por conducto de su presidente en su domicilio oficial; mediante **oficio** a la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano**, por conducto de su presidente a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial en la ciudad de México, y finalmente, por los **estrados** de este Tribunal a cualquier persona que pudiera tener un interés

¹⁵ Visible a foja 2 del expediente.

legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Comuníquese la presente determinación por correo electrónico a la parte actora en la dirección que obran en autos.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General